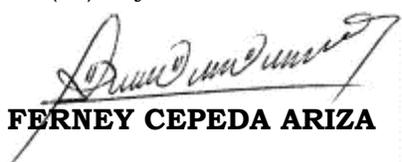


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email:[j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,

  
**FERNEY CEPEDA ARIZA**

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar Santander, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	681014089001202200053-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	"GRUPO AUTOPARTES S.A.S" Nit.: 900018756-3
APODERADO	Dra. KELLY JOHANA MIRA MONSALVE
PARTE DEMANDADA	ARNULFO PINO ARGUELLO
INICIADO	14 DE JULIO DE 2022.

### ANTECEDENTES

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por "**GRUPO AUTOPARTES S.A.S**", identificado con **Nit.: 900018756-3**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **ARNULFO PINO ARGUELLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 91.040.471.

### CONSIDERACIONES

Una factura es un documento comercial que, diligenciado debidamente, esto es, siguiendo las ritualidades legales ya preestablecidas, constituye título valor para su emisor o poseedor en caso de endoso, permitiendo se inicie en contra del deudor la acción ejecutiva plasmada en los artículos 422 y s.s. del C. G. del P.

No obstante, para que la factura genere efectos como título valor debe reunir ciertos requisitos, previstos en los cánones 621 y 772 a 779 del Código de Comercio, los cuales fueron modificados por la Ley 1231 de 2008 el artículo 617 del Estatuto Tributario, así como en el Decreto 3327 del 2009.

Adicionalmente, tratándose de una factura de venta expedida de forma electrónica, resultaba necesario acreditar que surtió el trámite previsto en el art. 616-1 del E. T. para ser tenida como tal -factura de venta-; dando observancia a lo establecido en los arts. 2.2.2.53.1. y Ss. del Decreto 1074 de 2015, 1.6.1.4.1. y Ss. del Decreto 1625 de 2016, 1.6.1.4.1.1. y Ss. ib., así como a la Resolución expedida por la DIAN para el efecto y que se encontrase vigente para le época de emisión de esta.

Así, se tiene que conforme art. 11 num. 14 de la Resolución No. 000042 emitida el 5 de mayo de 2020 por la DIAN<sup>1</sup>, la factura electrónica de venta debe contener, entre otras cosas, "La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.", lo cual resulta concordante con lo previsto en los arts. 621 núm. 2°<sup>2</sup> y 772 inc. 3°<sup>3</sup> del C. Co., así como lo dispuesto en el art. 1.6.1.4.1.3. núm. 1° lit. d.<sup>4</sup> del Decreto 1625 de 2016, requisito este que se echa de menos en las facturas electrónicas de venta No. FEBG 1761 y No. FEB 1721.

<sup>1</sup> "Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación."

<sup>2</sup> "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) 2) La firma de quién lo crea."

<sup>3</sup> "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable...".

<sup>4</sup> "Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal: (...) 1. Condiciones de generación: (...) d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)."

Aunado a lo anterior, tampoco se aportó la constancia (acuse) de recibo emitido por el demandado, en los términos del art. 2.2.2.53.4. parág. 1° del Decreto 1074 de 2015<sup>5</sup> y el art. 1.6.1.4.1.4. del Decreto 1625 de 2016<sup>6</sup>, de manera que no existe evidencia cierta de la fecha en la que fueron recepcionadas las facturas adosadas como base del recaudo, tal como lo exige el art. 773 y el núm. 2° del art. 774 del C. Co., siendo entonces menester recordar que dicho canon normativo establece en su inc. 2° que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados allí.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLÍVAR**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por el “**GRUPO AUTOPARTES S.A.S**” quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **ARNULFO PINO ARGUELLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** No habrá lugar a **DESGLOSAR** los documentos base de ejecución, toda vez que la presente demanda fue allegada por correo electrónico como mensaje de datos, por lo que reposa en custodia de la parte demandante los documentos denominados facturas de venta y no en custodia del despacho.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA**



<sup>5</sup> Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

<sup>6</sup> “Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa. (...) Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.